

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La presente contienda positiva de competencia se suscita entre los titulares del Juzgado Federal de Quilmes y del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con motivo de la inhibitoria que el primero solicitó y el segundo rechazó (v. fs. 271/273 y 275/277, respectivamente).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º), del decreto-ley 1285/58.

-II-

Las presentes actuaciones tienen su origen en el amparo que promovieron los actores (en su condición de habitantes del asentamiento del "Barrio Magaldi") contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Poder Ejecutivo) y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (IVC), a fin de obtener se que fije un procedimiento que garantice el proceso de relocalización de las viviendas -que se encuentran en la zona ribereña de la cuenca Matanza-Riachuelo-, en el marco de la ejecución del caso "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ ejecución". Asimismo, solicitaron que se dicte una medida cautelar de no innovar tendiente a evitar el proceso de desalojo hasta tanto se resuelva el fondo del asunto.

A fs. 210/211, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2 se declaró competente, hizo lugar a la medida cautelar y ordenó correr traslado a la demandada.

Por su parte, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se presentó y planteó excepción de incompetencia a favor de la justicia federal de Quilmes (v. fs. 215/219).

A fs. 271/273, el titular del Juzgado Federal de Quilmes hizo lugar a la inhibitoria interpuesta por la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (Expte 15/10, "Acumar s/ inhibitoria" que corre por cuerda al principal) y, en consecuencia, solicitó al titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2 que se inhiba de seguir entendiendo en la causa "Pajares de Olivera, María y otros c/ GCBA s/ amparo" y que se la remita.

Sin embargo, el magistrado local no aceptó la inhibitoria planteada, se declaró competente para seguir entendiendo en el pleito y lo elevó a V.E. (v. fs. 275/277).

-III-

Sentado lo anterior, considero que resultan aplicables al *sub examine* los criterios sentados por V.E. al resolver las causas publicadas en Fallos: 331:1622 y 332:2522.

En efecto, en el primero de dichos precedentes, a fin de garantizar la inmediatez de las decisiones y el efectivo control jurisdiccional, la Corte atribuyó competencia al Juzgado Federal de Quilmes para conocer en todas las cuestiones concernientes a la ejecución de ese pronunciamiento y en la revisión de las decisiones finales tomadas por la Autoridad de la Cuenca (v. cons. 20 y 21).

En el segundo de los precedentes citados, y con el propósito de evitar el planteamiento de conflictos de competencia que comprometan directamente la pronta terminación de los procesos, V.E. también determinó la competencia de ese juzgado federal, para conocer en los asuntos de diversa índole que fueron agrupados en tres categorías: a) los concernientes a la ejecución de sentencia condenatoria de los mandatos contenidos en el programa, en el marco del plan integral de saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo, dictado exclusivamente sobre las pretensiones que tuvieron por objeto la prevención y la recomposición del medio ambiente dañado en la cuenca hídrica [v. Fallos: 331:1622, cons. 20, parte resolutive, punto 7°]; b) los promovidos con el objeto de

Procuración General de la Nación

obtener la revisión judicial de las decisiones tomadas por la Autoridad de la Cuenca (v. Fallos: 331:1622, cons. 21, parte resolutive, punto 7º) y c) los litigios relativos a la ejecución del plan, por acumulación; y tras declarar que este proceso produce litispendencia, la radicación de aquellos otros que encaucen acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aunque sean diferentes el demandante y la *causa petendi* (cons. 22, párrafo final, parte resolutive, punto 7º).

Desde esta perspectiva, resulta evidente que la pretensión de los actores, damnificados por la contaminación ambiental causada por la cuenca Matanza-Riachuelo, consiste en obtener que se les garantice un efectivo acceso a la vivienda digna y adecuada, al momento de llevar adelante proceso de relocalización de las familias afectadas en el marco del cumplimiento de los objetivos fijados en Fallos: 330:6336 (“Mendoza”).


En tales condiciones, es mi parecer que resulta competente la justicia federal de Quilmes, puesto que el *sub lite* se encuentra contemplado entre los supuestos previstos por V.E., en especial el considerando 3º de Fallos: 332:2522.

-IV-

Por ello, opino que este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Quilmes, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2010.
LAURA M. MONTI

ES COPIA


ADRIANA W. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
4/8/10